

C. Guati Rojo.
Abogado.
Juárez, 524.

Guadalajara,
17 de mayo
de 1920.

Señor Gral.
Alvaro Obregón.
México. - D. F.

Señor General:

Desde que se inició la reforma de los artículos 52, 97 y 115 de la Constitución General, entreví el intento de la imposición oficial, y llevé mi contingente tanto á las Cámaras locales de los Estados, como á las de Diputados y Senadores de esa capital haciendo circular profusamente el impreso que me tomo la libertad de adjuntar, tratando ampliamente la cuestión con los amigos que tengo en ambas Cámaras, insinuando además la inconveniencia de otorgar nuevas facultades extracrdinarias al Ejecutivo de la Unión, sin que obstará que fuera yo empleado de su dependencia por tener el caracter de Abogado - Consultor de la Secretaría de Hacienda para juicics sucescricos, optando por desempeñar la comisión de Representante de la Hacienda Pública Federal porque mi criterio disientía.

La política emprendida por el señor Carranza dió el resultado preciso de que usted y el señor Gral. Gonzalez se determinaran á obrar con la energía que el caso requería, y conflagrada la república por esos primitivos movimientos, sobrevino el cambio violentísimo que dará nueva forma al gobierno quedando solucionadas las dificultades que pudieran surgir entre los miembros prominentes del movimiento, gracias al patriotismo de usted y al del citado señor Gral. Gonzalez, por lo que felicito á ambos como antiguo subordinado, pues serví á las inmediatas órdenes de usted como Abogado Consultor de la Inspección Gral. de Policía con el señor Gral. Cosío Robelo en la primera ocupación de la capital por el Ejército Constitucionalista, á sus inmediatas, como Jefe de Sección del Departamento de Estado Mayor de la Sria. de Guerra cuando estuvo á cargo de usted, y á las del señor Gral. Gonzalez, por haber ido á restablecer á Cuarnavaca el juzgado de 1/a. instancia.

Soy, con todo respeto, Señor Gral., de Ud. attc. S.

C. Guati Rojo.



Reformas Constitucionales.



CONVOCADO a sesiones extraordinarias el Congreso de la Unión, el Secretario de Gobernación remitió a la Cámara de Senadores una iniciativa de reformas a los artículos 52, 97 y 115 de la Constitución General.

Por cuanto al primero, la innovación consiste en que los Congresos locales hagan el cómputo de los votos y extiendan la credencial al candidato que obtenga la mayoría de los sufragios, exactamente igual a como se procede en las elecciones para senadores, a fin de evitar que se repitan los casos escandalosos de formarse varias juntas computadoras, lo cual no sería remoto, pues la lenidad de que se ha usado autoriza tales emergencias, dando por resultado el funcionamiento de un Ayuntamiento espúreo en la ciudad de México, emanado de un arbitraje a todas luces ilegal. Parece, pues, que la reforma tiene su lado de conveniencia, por más que no garantiza la pureza del procedimiento.

Ciertamente, la reducción del número no significará una selección atinada para llevar a la Cámara elementos de amplísima cultura y de honda moralidad, como dijo el Diputado Cesar Morales, mas esto significará un ahorro. No puede, por otra parte, temerse mayor centralización del poder por parte del Ejecutivo, como opina el diputado Saldaña, pues esa centralización la autorizan la Constitución de 1917 y la actuación del Congreso reprochada en la exposición de motivos con que se remitió la iniciativa, en la que se llama la atención sobre la falta de pericia de los legisladores. La

Constitución de 1917 es un cuerpo de leyes heterogéneas, obra de circunstancias, que de Código Político degeneró en una colección de disposiciones reglamentarias, como en materia de amparo y trabajo, que deben ser de orden secundario y de leyes orgánicas. Se exaltó el espíritu revolucionario, y se vulneró la soberanía de los Estados, determinándose cual debe ser el número de sus representantes en las legislaturas locales, y cuales son los requisitos que debe tener un ciudadano para ser electo Gobernador.

Los diputados a quienes se pidió opinión respecto de las reformas que se proponen, pasaron por alto lo ilegal de la innovación de los artículos 97 y 115 que adolecen de la misma inconstitucionalidad que los primitivos preceptos, dándose en el primero a la Corte Suprema de Justicia la facultad de *designar uno o varios comisionados especiales para averiguar la conducta de un juez o magistrado federal, de algún hecho que constituya violación de garantía individual, o algún delito castigado por la Ley federal*. Esa facultad es para formar una policía especial injuriosa para los jueces y magistrados de circuito, a quienes se conceptúa intachables desde que han pasado por el crisol del examen de sus antecedentes, y pugna con la prohibición de la pesquisa. Si algún juez o magistrado observan mala conducta, o si se comete algún delito del orden federal, allí está el ministerio público, que tiene obligación de perseguirlos ante los tribunales; si algún hecho constituye una violación de garantía individual, que la reclame en juicio de amparo el perjudicado; pero que no se dé a la Corte una facultad discrecional de que ya abusó designando ilegalmente una comisión de particulares encargada de hacer investigaciones en Guanajuato, sin más resultados prácticos que las erogaciones que causó al Erario. Y precisamente porque los ministros de la Corte no se sustraen al ambiente político y puede ésta adueñarse del voto popular, como teme el Secretario de Gobernación, es por lo que debe evitarse que se desvirtúe su funcionamiento, ejerciendo un espionaje que la convertiría en una inquisición política, con preponderancia omnimoda.

Opina el Secretario de Gobernación que no sería racional admitir en Tlaxcala o en Colima el mismo número de diputados que en San Luis Potosí o Zacatecas dada la diversidad de población entre ellos, y que además de ser arbitrario el minimum de quince representantes que fija el artículo 115, lleva á la conclusión de igualar de hecho este número en los diversos Estados de la Unión; y que sin vulnerar la soberanía de los Estados *que ha quedado incólume*, es necesario modificar los requisitos para ser electo Gobernador, suprimiendo de plano el de que los candidatos sean originarios de la entidad correspondiente. De allí que se proponga que el número de representantes en las legislaturas de los Estados sea proporcional al de habitantes de cada uno, eligiendo cada Distrito Electoral un diputado propietario y un suplente, y que sólo podrá ser Gobernador Constitucional un ciudada-

no mexicano por nacimiento con la vecindad y residencia que fijen las Constituciones locales.

La soberanía de los Estados no ha quedado incólume, sino que fué vulnerada por la Constitución de 1917 señalando el número de sus representantes y los requisitos que debe llenar un candidato a Gobernador. Solo á las Constituciones particulares de cada Estado compete estatuir lo relativo a su régimen interior, y es tan atentatorio el texto primordial, como la reforma que se propone. No cabe dentro del programa de un Gobierno Democrático emanado de una revolución establecer un centralismo sojuzgando a los Estados de la Unión privándolos de su autonomía; y lejos de aprobar el Congreso General esas reformas, debe retirarse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la facultad de que se trata y devolver su autonomía a los Estados derogándose la segunda parte del artículo 97 y los párrafos del cuarto al último de la fracción III del artículo 115 de la Constitución General.

Persona que integró el Congreso Constituyente de Querétaro reconoce que la Constitución de 1917 adolece de algunos defectos de forma, pero declara que eso no significa en manera alguna que todos los constituyentes desconocieran las materias que debería comprender un Código Político y la extensión que se les debería dar, aduciendo que las extralimitaciones fueron deliberadas, porque dada la lentitud con que funcionan las Cámaras Legisladoras, dejar la reglamentación de puntos esencialísimos al tiempo, era exponer el triunfo de la Revolución a un fracaso. Esto es evidente, tan solo por lo que se refiere al trabajo, y también lo es que entre esos Constituyentes hubo profesionistas versados en los cánones de la ciencia del Derecho Público y del Constitucional, y otros en quienes su natural y despejado talento no se resistía aquilatar la naturaleza de sus labores, pero con el resto sucedía lo que sucede en todos los parlamentos, sobre todo con los de esa índole, que su presencia solo tiene importancia en cuanto a la computación de los votos.

Esto no quiere decir que sea falsa la tesis que sustentó. Si entonces se creyó necesario estatuir en la Carta Magna sobre materias que invadían la soberanía de los Estados, que apenas se iban a reorganizar saliendo de la dominación militar imperante, ahora que se ha restablecido el régimen constitucional en cada uno de ellos, ya no existe la misma razón ni la misma necesidad, y si es irracional el provincialismo de algunas de esas entidades extremando las exigencias sobre los requisitos que debe llenar una persona para ser electo gobernador, es allí, en la Constitución de ese mismo Estado, donde debe corregirse el mal, y no en la general de la República, que amerita ser reformada en cuanto vulnera la soberanía de las partes integrantes de la Nación.

«Una constitución popular es necesariamente un freno para la mayoría; de modo que la forma de gobierno que se ha creído más ex-

puesta a las invasiones de la licencia, es la que dá mayores seguridades contrae ellas. Porque como una constitución escrita contiene necesariamente una exacta distribución de los Poderes de los varios departamentos del gobierno, las personas encargadas de ellos no pueden separarse de la regla que los ha creado, y decir que, por cuanto temporalmente y para ciertos fines, ellos son la mayoría, han de ser la mayoría para siempre y para todos los fines. Hágase lo que se quiera, desde el momento en que se establece una voluntad popular, necesariamente se dá una garantía sustancial a la minoría contra la mayoría. Dejaría de ser una constitución popular, si no contuviese disposiciones para asegurar los derechos de todas las clases, sin tener en cuenta el hecho si en el tiempo venidero favorecerán al partido de la mayoría o al de la minoría. Y aunque es cierto que físicamente es posible saltar sobre la valla puesta por la constitución. sin embargo tan firmemente arraigado está en los espíritus de todos este pacto solemne, que los hombres más ambiciosos y sin principios se arredrarian de intentarlo.»

«Una constitución deja el camino abierto para ser reformada por el mismo Poder que la estableció. La autoridad soberana que reside en el pueblo es esencialmente inalienable; no puede extinguirse, porque no hay poder humano superior a ella que tenga ese efecto. Decir que una Constitución es de un carácter tan sagrado, que no puede volverse a tocar nunca, es volver a las viejas nociones europeas de gobierno. Una Constitución puede, sin embargo, proveer la manera como pueden hacerse alteraciones en ella, para obviar de ésta suerte la dificultad proveniente de que una generación pretenda ligar a las venideras, y asegurar al mismo tiempo a la generación futura de que las alteraciones se harán por el pueblo mismo, y no por sus gobernantes.»
—Ciencia y Derecho Constitucional, Federico Grimke, tomo I., páginas 177 y 178.

Las Comisiones encargadas de dictaminar, en lugar de aceptar las reformas que se proponen á los artículos 97 y 115, deben consultar las de que se retire a la Corte suprema de Justicia la facultad discrecional de investigación y pesquisa, y la derogación de los párrafos del cuarto al último del segundo de esos artículos .

Guadalajara, Julio de 1919.

Lic. C. Guati Rojo.